



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

## Resolución de Superintendente Nº 015-2013-SMV/02

Lima, 30 de enero de 2013

**La Superintendente del Mercado de Valores**

### **VISTOS:**

El Expediente Nº 2011021101 y el Memorándum Nº 108-2013-SMV/06 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de la SMV Nº 216-2011-EF/94.01.3 del 19 de octubre de 2011 (en adelante, la RESOLUCIÓN), se resolvió sancionar a CREDISCOTIA Financiera S.A (en adelante, CREDISCOTIA) con una multa de 24.75 UIT ascendente a S/.87 945.50 (Ochenta y siete mil novecientos cuarenta y cinco y 50/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber incurrido en infracción contra los artículos 3º, 6º y 7º de la Resolución CONASEV Nº 103-99-EF/94.10 y al artículo 7º del Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 107-2002-EF/94.10 y sus modificatorias, al no haber presentado de manera oportuna la siguiente información: (i) Los Estados Financieros Intermedios Individuales al 30 de junio de 2008; (ii) El Informe de Gerencia correspondiente a los estados financieros intermedios individuales al 30 de junio de 2008; (iii) La comunicación de la fecha de cese de funciones del señor Dante Edmundo Cornejo Martínez en el cargo de Auditor General, ocurrido el 23 de febrero de 2009; (iv) La comunicación de la fecha de cese de funciones de la señorita Rosa Guevara Heredia en el cargo de Gerente de Proyectos Especiales, ocurrido el 23 de febrero de 2009; (v) La comunicación de la fecha de cese de funciones del señor Luis Matías Stemberg Peruggia en el cargo de Gerente Regional, ocurrido el 23 de febrero de 2009; (vi) La comunicación de la fecha de cese de funciones del señor Francisco Caballero Manrique en el cargo de Gerente (i) Regional Lima, ocurrido el 23 de febrero de 2009; (vii) La comunicación de la fecha de cese de funciones del señor Saúl Alarcón Martínez en el cargo de Gerente (i) Regional, ocurrido el 23 de febrero de 2009; (viii) Los Estados Financieros Intermedios Individuales al 30 de junio de 2009; (ix) El Informe de Gerencia correspondiente a los estados financieros intermedios individuales al 30 de junio de 2009; (x) La comunicación de la fecha de cese de funciones del señor Juan Manuel Echevarría Arellano en el cargo de Gerente Legal, ocurrido el 15 de junio de 2009; (xi) La aprobación por parte de la Gerencia General de los estados financieros intermedios individuales al 31 de diciembre de 2009, ocurrido el 15 de enero de 2010 y (xii) Los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2009; y (xiii) El Informe de Gerencia correspondiente a los estados financieros intermedios individuales al 31 de diciembre de 2009;

Que, con escrito presentado el 15 de noviembre de 2011, CREDISCOTIA interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN, argumentando lo siguiente:

### **Del incumplimiento en la presentación de Información Financiera.**

- i) El Tribunal Administrativo determina la sanción únicamente en base al Informe emitido por la Dirección de Emisores, incurriendo así en un grave error al individualizar cada acto, decisión o acuerdo informado extemporáneamente a efectos de determinar una multa cuya cuantía resulta ser considerablemente mayor a la que en estricta aplicación de los Criterios de Sanción corresponde sea aplicada, contraviniendo, además de los Criterios de Sanción, el principio de *ne bis in idem* y las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) referidos al ejercicio de la potestad sancionadora.
- ii) El Tribunal Administrativo aplica una sanción considerando individualmente lo siguiente: (i) para el caso de la información financiera al 30 de junio de 2008, los estados financieros individuales y el informe de gerencia; y (ii) para el caso de la información financiera al 31 de diciembre de 2009, el hecho de importancia, los estados financieros y el informe de gerencia, cuando en realidad tanto los estados financieros como los informes de gerencia forman parte de un mismo “paquete” de información que es comunicado a la SMV como un único hecho de importancia.
- iii) En ese orden de ideas, consideran que si se impone a CREDISCOTIA una multa por la infracción cometida, debería imponerse (i) una multa en lo referido a la presentación de los estados financieros intermedios individuales al 30 de junio de 2008 y el Informe de Gerencia correspondiente; (ii) una multa en lo referido a la presentación del hecho de importancia, los estados financieros intermedios individuales al 31 de diciembre de 2009 y el informe de gerencia respectivo; (iii) una multa en lo referido a la presentación de los estados financieros intermedios individuales al 30 de junio de 2009 y el informe de gerencia respectivo; pues, dicha información forma parte de un único paquete de información que es comunicada a la SMV.
- iv) Que multarlos por el envío de cada documento de manera individual equivale a sancionarlos más de una vez por una misma infracción, lo que constituye una violación al principio del *ne bis in idem*, reconocido en el numeral 10 del artículo 230º de la LPAG, ya que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- v) Señala que, sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal no ha tenido en cuenta que, en lo que respecta a la remisión de la información financiera al 30 de junio de 2009, CREDISCOTIA no solo cumplió con remitir el hecho de importancia oportunamente, sino también los estados financieros intermedios individuales y el informe de gerencia. Así, si bien el Tribunal Administrativo reconoce que CREDISCOTIA remitió el hecho de importancia en forma física dentro del plazo establecido en el Reglamento de Hechos de Importancia, considera erróneamente que no se cumplió con presentar válidamente los estados financieros e informe de gerencia que formaban parte precisamente de aquel hecho de importancia que el Tribunal reconoce fue presentado oportunamente.
- vi) Afirma que si bien el Tribunal reconoce que se presentó a través de trámite documentario la información financiera, considera que por haber presentado en forma física dicha información, se presentó únicamente en calidad de

hecho de importancia, argumento que a todas luces resulta carente de lógica jurídica, toda vez que la SMV sí recibió la información financiera y ésta incluso pudo ser divulgada al mercado oportunamente, con lo cual no entienden cuál fue el razonamiento utilizado para determinar la infracción cometida.

- vii) Indica que debe tenerse en consideración que el Reglamento de Información Financiera establece que las personas jurídicas sujetas al control y supervisión de la SMV deben presentar sus estados financieros de acuerdo a las normas establecidas en el propio Reglamento de Información Financiera y el Manual para la Preparación de Información Financiera, es decir, es este reglamento el que establece qué es un estado financiero válidamente elaborado y presentado, y no como sostiene el Tribunal, la Resolución Gerencia General N° 044-2007-EF/94.10, que aprobó las Especificaciones Técnicas del Sistema de Información de Registro y Supervisión – SIRyS, en las que erróneamente se pretende sustentar esta información.
- viii) Señala que, en todo caso, la falta de remisión del archivo estructurado debió considerarse como una remisión incompleta de información, pese a lo cual en ningún momento se requirió a CREDISCOTIA que remitiera dicho archivo estructurado dentro de un plazo a ser otorgado por la SMV, lo que constituye a su vez una inobservancia de los propios Criterios de Sanción.

**De la omisión en la presentación de información de frecuencia de remisión eventual (hechos de importancia).**

- ix) Menciona que si bien la SMV reconoce que no se comunicó dentro de plazo el cese de funciones de los señores Dante Edmundo Cornejo Martínez, Rosa Guevara Heredia, Luis Matías Stemberg Peruggia, Francisco Caballero Manrique y Saúl Alarcón Martínez, considera que el Tribunal de la SMV no ha efectuado una correcta aplicación de los Criterios de Sanción ni de las disposiciones contenidas en la LPAG en lo que se refiere al ejercicio de la potestad sancionadora.
- x) Afirma que si bien en la evaluación que realiza la Dirección de Emisores, ésta reconoce que en este caso se presentan la identidad subjetiva y la identidad causal o de fundamento, erróneamente señala que no se cumple con la identidad objetiva, toda vez que, a su criterio, los hechos constitutivos de infracción son distintos y no uno solo.
- xi) Al respecto, considera que, en este caso, sí existe identidad objetiva, ya que se trata de un único hecho de importancia constituido por el acuerdo de la gerencia general referido al cese de los funcionarios antes indicados. Precisa que el Tribunal erróneamente considera la comunicación que se realizó de dicho acuerdo como cinco (05) hechos de importancia independientes, y resuelve sancionar dicha omisión con una multa de 10 UIT, no obstante que en una aplicación correcta de los Criterios de Sanción, la misma no debería exceder de 6 UIT. Añade que lo cierto del caso es que el hecho de importancia no está constituido por el cese de cada uno de los funcionarios, sino por el acuerdo adoptado por la gerencia general por el cual se dispone cesar a dichos funcionarios.

- xii) Refiere que lo antes indicado tiene también su fundamento en los propios Criterios de Sanción, específicamente en el Cuadro N° 3, el cual señala de qué forma debe calcularse la multa aplicable al incumplimiento en la comunicación de información eventual, señalando que la base de la multa a ser impuesta es de 1 UIT, a la cual se le adicionará una cantidad en UIT por cada hecho de importancia remitido con retraso o no remitido, en función a la forma de incumplimiento.
- xiii) En ese sentido, señala que al imponerles una sanción de 10 UIT por la comunicación extemporánea de un único hecho de importancia nuevamente el Tribunal incurre en una violación al principio del *ne bis in idem*, toda vez que confluyen la identidad de sujeto, la identidad de fundamento y la identidad de hecho.

### **Aplicación de los Criterios de Sanción.**

- xiv) Considera importante mencionar que el Tribunal al momento de imponer la multa no está tomando en consideración las normas contenidas en la LPAG y en el artículo 348° de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, LMV) referida a los criterios para la imposición de sanciones, así como los propios Criterios de Sanción.
- xv) Afirma que uno de los criterios que debió analizar el Tribunal y sobre el cual no emite pronunciamiento, es el referido a las circunstancias de comisión de la infracción. Menciona que es de público conocimiento que Scotiabank Perú S.A.A. adquirió el 100% de las acciones representativas del capital social del Banco de Trabajo (hoy, CREDISCOTIA Financiera S.A.) a mediados del año 2008, a fin de convertir dicha entidad en una financiera.
- xvi) Posteriormente, en enero de 2009, con la modificación integral de su estatuto social que conllevó también el cambio de su objeto y denominación social, se produjeron una serie de modificaciones en la estructura de la organización, lo que generó cambios en varias de sus principales gerencias como consecuencia del control asumido por el nuevo accionista y el establecimiento de políticas del Grupo Scotiabank. Toda esta coyuntura contribuyó en parte a que se omitiera informar el cese en sus funciones de los mencionados gerentes, aunque sin dejar de informar el cambio en las demás gerencias de la sociedad en cada oportunidad de producido, dentro del plazo previsto al efecto en el Reglamento de Hechos de Importancia.
- xvii) El Tribunal omite pronunciarse respecto a sus descargos señalando únicamente que las circunstancias de la comisión de la infracción son también evaluados por la SMV de acuerdo a los criterios denominados “antecedentes del infractor” y “circunstancias de la comisión de la infracción” siendo necesario señalar que se ha verificado que el administrado presenta en el presente procedimiento varios hechos que han sido materia de cargos.
- xviii) Asimismo, menciona que el Tribunal no hace mayor referencia a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, sino que se limita únicamente a señalar que en el presente caso se habría evaluado la “afectación a la transparencia del mercado y su repercusión en el mercado, por lo que resulta innecesario emitir nuevo pronunciamiento”. Es decir,

dicho colegiado se ha limitado a formular una argumentación general e imprecisa para sustentar dicho criterio, lo cual constituye una vulneración al debido procedimiento, en tanto no motiva adecuadamente la resolución impugnada.

- xix) Asimismo, señala que el Tribunal no ha motivado debidamente la Resolución recurrida en el extremo referido a la afectación en el mercado y las circunstancias de comisión de la infracción. En consecuencia, tal ausencia de motivación no sólo deviene en una violación al principio de motivación, sino que además se convierte en una negación a los requisitos para la validez del acto administrativo, requisitos que son recogidos por el artículo 3 de la LPAG.
- xx) Afirma que resulta de importancia el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. Al respecto, considera desproporcionado que se le aplique una sanción pecuniaria que no se ajusta a los hechos con los que supuestamente se habrían infringido el Reglamento de Información Financiera y Manual para la Preparación de Información Financiera y el Reglamento de Hechos de Importancia, motivo por el cual solicitan al Directorio de la SMV revocar la Resolución apelada.

Que, se ha verificado que el recurso de apelación presentado ha observado lo dispuesto por los artículos 207 y 211 de la LPAG, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido y, cumple con los requisitos que señala el artículo 113º de la mencionada ley;

#### ***Ausencia de los elementos típicos en la infracción impuesta***

Que, con relación al argumento según el cual el Tribunal Administrativo incurre en un grave error al individualizar cada acto, decisión o acuerdo informado extemporáneamente a efectos de determinar una multa cuya cuantía resulta ser considerablemente mayor a la que en estricta aplicación de los Criterios de Sanción corresponde sea aplicada, contraviniendo, además de los Criterios de Sanción, el principio de *ne bis in idem* y las disposiciones de la LPAG referidos al ejercicio de la potestad sancionadora, debemos precisar que en la parte introductoria de Los Criterios de Sanción vigentes al momento de la comisión de las infracciones por parte de CREDISCOTIA, se señala que la aplicación de los mismos sirve para graduar la sanción de manera objetiva y justa, en función a la forma de incumplimiento (extemporaneidad u omisión) en que se incurra en la remisión de cada tipo de información dentro de un periodo evaluado;

Que, según lo señalado por el numeral 4.1 de dichos criterios, se entiende por “tipos de información” a cada una de las obligaciones establecidas en la normativa que deben cumplir los emisores de valores y las personas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, el RPMV), tales como la información financiera individual auditada anual, información financiera consolidada auditada anual, memoria anual, estados financieros intermedios individuales, estados financieros intermedios consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, entre otros;

Que, en ese sentido, la determinación de la sanción aplicable toma en cuenta cada tipo de información que se remite fuera de plazo, puesto que cada una constituye una obligación independiente;

Que, asimismo, con relación al argumento según el cual refiere que multarlos por el envío de cada documento de manera individual equivale a sancionarlos más de una vez por una misma infracción lo cual vulnera el principio “*non bis in idem*”, debemos señalar que el principio *non bis in idem* ostenta una doble configuración: una de carácter material y otra de carácter procesal. La primera de ellas alude a la proscripción de que sobre un mismo sujeto recaigan dos sanciones respecto de un mismo hecho o conducta sancionable; mientras que la segunda alude a la prohibición de que una persona sea objeto de dos procesos distintos respecto de un mismo hecho;

Que, en ese sentido, y en concordancia con lo señalado en el artículo 230°, inciso 10 de la LPAG, el principio de no ser procesado por el mismo hecho se ve lesionado cuando se aprecia la identidad de sujeto, hecho y fundamento;

Que, en el presente caso, si bien se presenta identidad de sujetos y fundamento, no existe identidad de hechos ya que las sanciones que se imponen responden al incumplimiento de obligaciones distintas e independientes entre sí. Por lo tanto, queda demostrado que la sanción impuesta a CREDISCOTIA no atenta contra el principio *non bis in idem*;

Que, respecto al argumento según el cual el Tribunal incurre en un error al afirmar que los estados financieros e informe de gerencia no se presentaron válidamente a pesar que formaban parte del hecho de importancia presentado oportunamente, así como el argumento según el cual el Reglamento de Información Financiera es el que establece qué es un estado válidamente elaborado y presentado y no la Resolución Gerencia General N° 044-2007-EF/94.10, que aprobó las Especificaciones Técnicas del Sistema de Información de Registro y Supervisión – SIRyS, en la que erróneamente se pretende sustentar esta información, debemos señalar que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° de la LMV, los emisores con valores inscritos en el RPMV deben presentar hechos de importancia y su información financiera y memorias anuales;

Que, asimismo, el artículo 3° del Reglamento de Información Financiera establece que dichos emisores deben presentar a la SMV y a la BVL, su información financiera individual auditada anual y memoria anual al día siguiente de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para la presentación el quince (15) de abril de cada año. Finalmente, de acuerdo con los artículos 6° y 7° del Reglamento de Información Financiera, los emisores de valores inscritos en el RPMV, están obligados a preparar y presentar a la SMV, los estados financieros intermedios individuales al día siguiente de su aprobación, siendo el plazo límite de presentación para los tres primeros trimestres a los 30 días calendario siguientes a la fecha del cierre y de 45 días calendario para los correspondientes al cuarto trimestre;

Que, ahora bien, la normativa del mercado de valores establece que los emisores deben proporcionar al público la información necesaria para tomar una decisión adecuada respecto de la inversión en un valor. Esta obligación de presentar toda información relevante no sólo tiene como finalidad que el inversionista cuente con los datos necesarios para adoptar una decisión de inversión, sino que el inversionista pueda procesar debidamente la información proporcionada;

Que, de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento del Sistema MVNet todas las personas naturales y jurídicas dentro del ámbito de

supervisión y control de la SMV deben utilizar obligatoriamente la Red del Mercado de Valores Peruano (MVNET) para remitir al supervisor toda la información y documentación a la que se encuentren obligadas. Adicionalmente, el artículo 3º literales j) y k) del mencionado Reglamento del Sistema MVNet establece que la información a remitir se clasifica en no estructurada y estructurada. Respecto de la información estructurada, el reglamento la define como “información contenida en un archivo el cual tiene una estructura y extensión definida, y, ha sido requerido por CONASEV a través de especificaciones técnicas para el envío de información”;

Que, mediante Resolución Gerencia General N° 044-2007-EF/94.11 se aprobaron las Especificaciones Técnicas del Sistema de Información de Registro y supervisión – SIRyS, que permiten el cumplimiento de la obligación de presentar información financiera contenida en las normas antes citadas;

Que, finalmente, mediante Resolución CONASEV N° 102-2010-EF/94.01.1, publicada el 15 de octubre del 2010 en el Diario Oficial “El Peruano”, se consolidó toda la normativa sobre remisión de información financiera estableciéndose que las sociedades emisoras de valores inscritas en el RPMV y las demás personas jurídicas bajo competencia de la SMV deben preparar y presentar su información financiera, conforme a las normas aplicables, observando lo siguiente:

**“Artículo 4º.-**

*a) Su información financiera, ya sea anual auditada individual, anual auditada consolidada, intermedia individual y/o intermedia consolidada, así como su memoria anual e informe de gerencia, deberá ser remitida a CONASEV de forma obligatoria a través de la Red del Mercado de Valores Peruano (MVNet) y de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en las Resoluciones Gerencia General N° 044-2007-EF/94.11 y N° 058-2005-EF/94.11, o en norma posterior que las modifiquen o sustituyan.*

*Por excepción, podrá presentarse los archivos correspondientes con la información a la que están obligados, directamente en la Oficina de Trámite Documentario de CONASEV y siempre que se configure alguna de las tres contingencias eximentes establecidas en el artículo 22-A del Reglamento del Sistema MVNet, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 008-2003-EF/94.10, y sus modificatorias. La existencia de alguna de las contingencias eximentes será verificada por CONASEV de forma previa o posterior a la presentación de tal información. Asimismo, para la presentación de la información deberá observarse lo dispuesto en el artículo 13º de dicho Reglamento.*

*b) La información financiera que se remita debe cumplir de manera conjunta con las siguientes condiciones: (i) Presentarse de manera completa; ii) Dentro de los plazos establecidos; iii) Observando las especificaciones técnicas aprobadas por CONASEV; y, (iv) Comunicando la aprobación por parte del órgano societario respectivo. (Subrayado nuestro)*

Que, debe resaltarse que mediante el artículo 5º de la Resolución CONASEV N° 102-2010-EF/94.01.1 se derogaron todas las disposiciones emitidas por CONASEV opuestas a la mencionada norma;

Que, desde nuestro punto de vista, se desprende del citado artículo 4º que la información financiera debe presentarse observando ciertas condiciones que son claramente diferenciables entre sí y sancionables de manera independiente, lo que permitiría, por ejemplo, que la información se presente oportunamente y de manera completa pero sin observar las especificaciones técnicas;

Que, por tanto, bajo el nuevo marco normativo, el artículo 43º del Reglamento del RPMV<sup>1</sup> que establecía que la información financiera sólo se consideraba válidamente presentada cuando era remitida a través del MVNET y de acuerdo a las especificaciones técnicas, debe considerarse derogada, pues se opone al artículo 4º de la Resolución CONASEV N° 102-2010-EF/94.01.1.;

Que, en el presente caso, CREDISCOTIA presentó sus Estados Financieros Intermedios Individuales al 30 de junio de 2009 y su respectivo Informe de Gerencia, el 17 de julio del 2009; sin embargo, como no había cumplido con remitirla de acuerdo con las especificaciones técnicas, la SMV no la consideró como válidamente presentada. El administrado presentó la información financiera de acuerdo con las especificaciones técnicas en el plazo considerado "E1", toda vez que lo remitió un (01) día hábil después de la fecha de vencimiento de la obligación, considerándose dicha presentación como extemporánea;

Que, dicho incumplimiento se encontraba tipificado en el Anexo I numeral 3.1 del Reglamento de Sanciones, que señala literalmente lo siguiente:

*"3.1.-No suministrar, o no hacerlo oportunamente, o presentar en forma incompleta o sin los requisitos establecidos por la normativa, a CONASEV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales y en general cualquier otra documentación o información a que se encuentran obligados por la normativa o por requerimiento de CONASEV."*

Que, en el presente caso, la norma sustantiva que permitía la calificación del mencionado hecho infractorio como una falta de presentación ha sido derogada, por lo que corresponde evaluar la aplicación del principio de irretroactividad;

Que, el artículo 230º numeral 5 de la LPAG regula el principio de irretroactividad de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> **Artículo 43 ° PRESENTACION DE LA INFORMACION A TRAVES DE MEDIOS MAGNETICOS**

Los emisores y las personas jurídicas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores deberán presentar los Estados Financieros Auditados Anuales y Estados Intermedios (individual y consolidado) con sus respectivas Notas, así como el Análisis y Discusión de la Gerencia que forma parte integrante del Informe de Gerencia, a través de medios magnéticos, u otro medio informático que establezca CONASEV, sin perjuicio de su remisión en documento físico.

El contenido del medio magnético en cuanto a las cifras y enunciados en él expresados, debe ser exactamente igual al del físico presentado, debiendo estar adecuado a las especificaciones técnicas que a tal efecto señale CONASEV.

**Solamente cumplidos ambos requerimientos se considerará presentada la respectiva información**

**“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*(...)”.*

Que, por el principio de irretroactividad los órganos sancionadores deben aplicar las normas sobre tipificación y sanción vigentes al momento de ocurridos los hechos, salvo que una norma emitida posteriormente sea más favorable al administrado, en cuyo caso dicho marco legal aprobado con posterioridad a la ocurrencia de los hechos será de aplicación de manera retroactiva, en beneficio del administrado;

Que, Juan Carlos Morón Urbina<sup>2</sup> comenta el principio de irretroactividad:

*“(...) si una norma posterior fuere más favorable al administrado (Ejm. destipifique la conducta como sancionable o reduzca la penalidad) deberá aplicársele lo más favorable.*

*La regla de la irretroactividad, tiene esta excepción: si luego de la realización de un hecho sancionable según la ley preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva ley es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, bien porque quita al hecho el carácter punible, o porque establece una sanción de menor efecto dañino para el sujeto pasivo, entonces será dicha ley (la más favorable o benigna) la aplicable al caso, no obstante no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo.*

*(...)*

*Finalmente, la retroactividad de las normas administrativas favorables sólo alcanza a los hechos sobre los que todavía no se ha realizado un pronunciamiento firme de la entidad. (...)”;*

Que, en el caso bajo evaluación, al haberse derogado el artículo 43º del Reglamento del RPMV, la presentación de los estados financieros dentro de los plazos establecidos pero sin cumplir con las especificaciones técnicas no se considera una falta de presentación, sino una presentación sin cumplir con las especificaciones técnicas, conducta sancionada por otro tipo infractorio, lo que resulta claramente más favorable al administrado, por lo que, desde nuestro punto de vista, no procede confirmar la sanción impuesta a CREDISCOTIA respecto a sus Estados Financieros Intermedios Individuales al 30 de junio de 2009 y su respectivo Informe de Gerencia;

Que, en ese sentido, corresponde dejar sin efecto la sanción contenida en la RESOLUCIÓN referida a la presentación de los Estados

---

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento General. Gaceta Jurídica Editores. Cuarta Edición, 2005. Pág. 632.

Financieros Intermedios Individuales al 30 de junio de 2009 y el Informe de Gerencia al 30 de junio de 2009, en aplicación del principio de irretroactividad de la LPAG;

Que, con relación a la comunicación del cese de funciones de los funcionarios de la empresa, CREDISCOTIA señala que el Tribunal ha efectuado una errada aplicación de los Criterios de Sanción así como las disposiciones de la LPAG con respecto a la potestad sancionadora, vulnerando el principio de “ne bis in idem”, ya que el informe de la Dirección de Emisores reconoce la identidad subjetiva y la identidad causal o de fundamento, pero erróneamente señala que no se cumple con la identidad objetiva, aplicando una sanción por cada cese, cuando es un solo hecho de importancia, el acuerdo adoptado por la Gerencia General, el que dispone el cese de los funcionarios;

Que, al respecto, debemos reiterar lo señalado anteriormente en el extremo que, de acuerdo a los Criterios de Sanción, la determinación de la sanción aplicable toma en cuenta cada tipo de información que se remite fuera de plazo, puesto que cada una constituye una obligación independiente. Por lo tanto, el Tribunal Administrativo ha cumplido con graduar las sanciones impuestas, sancionando a CREDISCOTIA por no cumplir con la obligación de informar como hecho de importancia el cese de sus cinco diferentes funcionarios;

Que, con relación al argumento según el cual el Tribunal no emite pronunciamiento respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción y no toma en cuenta que la adquisición por parte de Scotiabank S.A.A. del 100% de las acciones representativas del capital social del Banco de Trabajo (hoy, CREDISCOTIA Financiera S.A.) produjo una serie de modificaciones en la estructura de la organización, lo que generó cambios en varias de sus principales gerencias y contribuyó en parte a que se omitiera informar el cese en sus funciones de los mencionados gerentes dentro del plazo previsto al efecto en el Reglamento de Hechos de Importancia, debemos señalar lo siguiente:

El Informe que es parte integrante de la Resolución materia de apelación, indica lo siguiente: “(...) *la persona jurídica es la responsable del cumplimiento de sus obligaciones de información, independientemente de la administración con la que contaba a dicha fecha. Siendo así, que en cumplimiento del artículo 13º del Texto Único de la Ley de Mercado de Valores, la obligación de presentar los estados financieros intermedios individuales, así como de comunicar el hecho de importancia del acuerdo de aprobación de la referida información financiera, era una obligación de la persona jurídica. El desenvolvimiento de la empresa y el cumplimiento de sus obligaciones no se deben ver perjudicadas por las personas naturales que la representan*”.

Que, por lo tanto, sí se tomó en cuenta los descargos presentados, concluyendo que CREDISCOTIA no se libera de responsabilidad por la no presentación de información de manera oportuna, en atención a cambios en la administración de las personas naturales de la empresa, pues no se cautelaría la finalidad de promover el desarrollo eficiente del mercado a través de la transparencia de la información y la adecuada protección al inversionista;

Que, con relación al argumento en virtud del cual señala que el Tribunal no hace mayor referencia a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, limitándose a señalar que, en el presente caso, se habría evaluado la afectación a la transparencia del mercado y su repercusión en el mercado, por lo que resulta innecesario emitir nuevo pronunciamiento, lo cual constituye una

vulneración al debido procedimiento, en tanto no motiva adecuadamente la resolución impugnada, debemos señalar que los Antiguos Criterios de Sanción establecen en su parte introductoria lo siguiente: “(...) *la sanción por incumplimientos a los plazos en la remisión de información tiene como finalidad servir como medio correctivo para garantizar el principio de oportunidad y con ello la transparencia del mercado de valores y de productos, siendo esto último y el desarrollo del mercado bursátil y de productos el objetivo final perseguible*”;

Que, en lo referente a la transparencia del mercado de valores, debemos señalar que ésta se traduce en la capacidad de un mercado para brindar a los inversionistas información suficiente, veraz y oportuna sobre la situación de la empresa con la finalidad de que los inversionistas puedan tomar decisiones informadas y eficientes. En ese sentido, desde que existe un retraso en la entrega de la información hay de por medio un daño a la transparencia del mercado, toda vez que los inversionistas destinatarios de dicha información no podrán contar con la misma en el momento oportuno de conformidad con los plazos establecidos por la norma;

Que, con relación al argumento según el cual consideran desproporcionado que se les aplique una sanción pecuniaria que no se ajusta a los hechos por los que supuestamente se habrían infringido el Reglamento de Información Financiera y Manual para la Preparación de Información Financiera y el Reglamento de Hechos de Importancia, motivo por el cual solicitan al Directorio de la SMV revocar la Resolución apelada, debemos señalar que, para efectos de determinar la sanción, el Tribunal aplicó el principio de razonabilidad dentro de los límites que le establecen la LMV, el Reglamento de Sanciones y los Criterios de Sanción vigentes en ese momento; por lo tanto, la sanción que se le impone no resulta desproporcionada;

### ***De la evaluación de la sanción***

Que, de forma previa a la evaluación de la sanción a imponer a CREDISCOTIA por las infracciones subsistentes, debe considerarse que durante la tramitación del recurso de apelación se publicó, en el diario oficial El Peruano, la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, mediante la cual, entre otros, se modificó el Reglamento de Sanciones y se aprobaron nuevos Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual (en adelante, Nuevos Criterios de Sanción);

Que, los nuevos criterios de sanción aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 han desarrollado los criterios contenidos en el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG<sup>3</sup> (razonabilidad) para los casos de incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual en el mercado de valores;

---

<sup>3</sup> Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

Que, dichos criterios de sanción establecen pautas para su aplicación y contienen bases o montos mínimos para el incumplimiento de la remisión de información periódica o eventual en el mercado de valores;

Que, así, tratándose de incumplimientos en la remisión de información financiera auditada anual, se ha establecido como base tres (3) UIT a la que se le adicionará por cada día calendario de retraso la suma de diez por ciento (10%) de una (1) UIT hasta un máximo de tres (3) UIT;

Que, asimismo, para los casos de incumplimiento en la remisión de memoria anual o información periódica distinta de la información financiera auditada anual, se ha establecido como base dos (2) UIT a la que se le adicionará por cada día calendario de retraso la suma de cinco por ciento (5%) de una (1) UIT hasta un máximo de uno punto cinco (1.5) UIT<sup>4</sup>;

Que, de igual forma, tratándose de incumplimiento en la comunicación de información eventual, tal como los hechos de importancia, se ha establecido como base una (1) UIT a la que se le adicionará por cada día calendario de retraso la suma de cinco por ciento (5%) de una (1) UIT hasta un máximo de una (1) UIT;

Que, la determinación del quantum de la sanción por el incumplimiento en la remisión de información periódica en el mercado de valores dependerá de los días de retraso en la entrega o presentación de la información;

Que, ahora bien, de acuerdo con el principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 230 de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables;

Que, con fundamento en el principio citado, corresponde verificar si, de la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, el *quantum* de la multa por las infracciones determinadas por la resolución materia de apelación resulta ser más beneficioso para el administrado respecto del resultante de aplicar los Antiguos Criterios de Sanción;

Que, para tal efecto, se procedió a evaluar, en primer lugar, los criterios de sanción recogidos en el artículo 348° de la LMV, el artículo 6° del Reglamento de Sanciones, así como los recogidos en el artículo 230 de la LPAG, los cuales se encuentran desarrollados en los Nuevos Criterios de Sanción;

#### **(1) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**

Respecto de la gravedad del daño al interés público, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, la inobservancia del cumplimiento de los plazos para entregar la información y se haga pública, tiene un impacto negativo con relación a las expectativas de los inversionistas que esperan la información para que

---

<sup>4</sup> Existen dos criterios o supuestos adicionales que incrementan el importe de la sanción cuando (i) si hasta la fecha de la notificación del oficio de cargos no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT y (ii) si hasta la fecha de la emisión del informe del órgano instructor no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT.

puedan en tiempo real adoptar decisiones de inversión, por lo tanto, estos incumplimientos causan un daño al interés público, pues de acuerdo a las normas que regulan el mercado de valores, la información constituye un elemento esencial de la transparencia e integridad del mercado.

Con respecto al bien jurídico protegido, es oportuno precisar que por tratarse de incumplimientos de remisión de información, el bien jurídico afectado, como se ha señalado en el párrafo anterior, es la transparencia de la información, y su afectación está vinculada intrínsecamente con el incremento de los costos de información en que deben incurrir los inversionistas en el mercado cuando la información no se encuentra disponible. Por ello, la obligación de cumplir con los plazos para presentar la información, busca un mercado más transparente, minimizando de esta forma la asimetría de información que existe entre la empresa y los inversionistas, aumentando la confianza en su funcionamiento.

## **(2) Perjuicio causado y su repercusión en el mercado**

Respecto al criterio referido al perjuicio causado y su repercusión en el mercado, los Nuevos Criterios de Sanción consideran como un agravante al momento de graduar la sanción el hecho de que exista un perjuicio cuantificable. En el presente caso, no se ha determinado que se haya ocasionado daño concreto a algún inversionista.

## **(3) Antecedentes y Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**

Se debe tener en consideración que para los Antiguos Criterios de Sanción, constituyen antecedentes aquellas sanciones impuestas durante los tres (3) años anteriores a la fecha de la imputación de cargos, por los incumplimientos en la remisión de información.

Por otro lado, conforme a los Nuevos Criterios de Sanción constituyen antecedentes aquellas sanciones firmes en sede administrativa impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio.

De acuerdo a esta definición, se ha procedido a analizar el criterio de antecedentes y repetición en la comisión de la infracción conforme a los Nuevos Criterios de Sanción, habiéndose determinado que CREDISCOTIA cuenta con un antecedente, debido a que fue sancionada mediante RTA 170-2009-EF/94.01.3, del 31 de julio de 2009 que sanciona a Banco del Trabajo (ahora Crediscotia Financiera S.A.) con multa de (2.70) UIT, equivalente a S/ 9 315.00 (Nueve mil trescientos quince y 00/100 Nuevos Soles) y tres amonestaciones por haber presentado fuera del plazo legal, hechos de importancia e información financiera.

De acuerdo a esta definición, CREDISCOTIA cuenta con antecedentes aplicables solamente para 3 de las infracciones dado que el antecedente tiene sanción firme en sede administrativa de manera posterior a la comisión del resto de infracciones.

Con relación al criterio de la continuidad en la comisión de la infracción se ha verificado que para los casos de la falta presentación de información financiera e información eventual, dicho criterio no resulta aplicable debido a que la infracción se configura de manera instantánea con la falta de presentación una vez transcurrido el plazo.

#### **(4) Circunstancias de la comisión de la infracción**

Respecto de este criterio, debe indicarse que el artículo 7° del Reglamento de Hechos de Importancia, concordante con lo dispuesto por el artículo 28° de la LMV, establece el tiempo y la oportunidad en la que deben ser informados los hechos de importancia, siendo el plazo máximo al día hábil siguiente de tomado el acuerdo o decisión o de ocurrido el hecho o el acto.

Asimismo, es de conocimiento que el artículo 29° de la LMV establece que *“Lo dispuesto en el artículo anterior no releva al emisor de la entrega oportuna a CONASEV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de la información que una u otra le requieran y, necesariamente, la que se indica seguidamente:*

- a) Sus estados e indicadores financieros, con la información mínima que de modo general señale CONASEV, con una periodicidad no mayor al trimestre; y,*
- b) Su memoria anual, con la información mínima que de modo general establezca CONASEV.*

*Estos documentos deberán estar a disposición de los tenedores de los valores en la sede social del emisor.”*

En concordancia con lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Reglamento de Información Financiera, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10, la información financiera individual auditada anual debe ser presentada al día siguiente de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, en el presente caso, la Junta de Acreedores, siendo el plazo límite el 15 de abril de cada año. Asimismo, el Reglamento de Memorias Anuales dispone que la memoria anual debe ser presentada al día siguiente de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite de presentación, conforme lo señalado por el artículo 1° de la Resolución CONASEV N° 094-2002-EF/94.10, el 15 de abril de cada año.

De igual forma, los artículos 6 y 7 del Reglamento de Información Financiera establecen que los emisores de valores inscritos en el RPMV están obligados a preparar y presentar a la SMV, sus estados financieros intermedios individuales al día siguiente de su aprobación, siendo el plazo límite de presentación para los tres primeros trimestres los 30 días calendario siguientes a las fechas de cierre y de 45 días calendario para los correspondientes al cuarto trimestre.

De acuerdo a ello, CREDISCOTIA, a pesar de tener conocimiento de las normas que la obligan a presentar sus hechos de importancia e información financiera de manera oportuna, no cumplió con comunicar la información anteriormente señalada en los plazos establecidos, siendo responsabilidad exclusiva de la empresa manejar de manera diligente sus procesos internos para la presentación de la información al mercado dentro de los plazos correspondientes.

#### **(5) Beneficio ilegalmente obtenido**

En cuanto al beneficio ilegalmente obtenido, se debe indicar en el presente caso no se ha acreditado que las infracciones incurridas por CREDISCOTIA le hayan generado beneficio ilegal alguno.

**(6) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**

Respecto de la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que CREDISCOTIA haya actuado con la intención de infringir la normativa, por lo que se debe entender que el incumplimiento por parte del ADMINISTRADO se produce por negligencia en sus obligaciones.

Que, se ha procedido a efectuar la evaluación de los Antiguos Criterios de Sanción así como de los Nuevos Criterios de Sanción a fin de determinar cuáles resultan más beneficiosos para CREDISCOTIA para efectos de la imposición del monto de la multa, determinándose lo siguiente:

- a) Respecto de la presentación extemporánea de la información financiera individual auditada anual correspondiente al ejercicio 2008, resulta más beneficiosa la aplicación de los Antiguos Criterios de Sanción, correspondiendo imponer una multa de 2.86 UIT.
- b) En lo referido a la presentación extemporánea de los Estados Financieros Intermedios Individuales al 30 de junio de 2008, resulta más beneficiosa la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, correspondiendo imponer una amonestación.
- c) Respecto a la presentación extemporánea del Informe de Gerencia al 30 de junio de 2008, resulta más beneficiosa la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, correspondiendo imponer una amonestación.
- d) En lo que respecta a la comunicación extemporánea del hecho de importancia referido al cese de funciones de Dante Edmundo Cornejo Martínez al cargo de Auditor General ocurrido el 23 de febrero de 2009, resulta más beneficiosa la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, correspondiendo imponer una multa de 2 UIT.
- e) En lo concerniente a comunicación extemporánea del hecho de importancia referido al cese de funciones de Rosa Guevara Heredia al cargo de Gerente de Proyectos Especiales ocurrido el 23 de febrero de 2009, resulta más beneficiosa la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, correspondiendo imponer una sanción de 2 UIT.
- f) En lo que respecta a la comunicación extemporánea del hecho de importancia referido al cese de funciones de Luis Matías Stemberg Peruggia al cargo de Gerente Regional ocurrido el 23 de febrero de 2009, resulta más beneficiosa la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, correspondiendo imponer una multa de 2 UIT.
- g) Respecto a la comunicación extemporánea del hecho de importancia referido al cese de funciones de Francisco Caballero Manrique al cargo de Gerente Regional de Lima ocurrido el 23 de febrero de 2009, resulta más beneficiosa la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, correspondiendo imponer una multa de 2 UIT.
- h) En lo concerniente a la comunicación extemporánea del hecho de importancia referido al cese de funciones de Saúl Alarcón Martínez al cargo de Gerente Regional ocurrido el 23 de febrero de 2009, resulta más

beneficiosa la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, correspondiendo imponer una multa de 2 UIT.

- i) Respecto a la presentación de los estados financieros intermedios individuales al 30 de junio de 2009 y el Informe de Gerencia del 30 de junio de 2009, corresponde dejar sin efecto la sanción referida a estos dos tipos de información por los motivos explicados anteriormente.
- j) En lo concerniente a la comunicación del cese de funciones de Juan Manuel Echevarría al cargo de Gerente General ocurrido el 15 de junio de 2009, resulta más beneficiosa la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, correspondiendo imponer una sanción de 2UIT.
- k) Respecto de la comunicación extemporánea de la aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 31 de diciembre de 2009, resulta más beneficiosa la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, correspondiendo imponer una sanción de 1.05.
- l) Respecto a la presentación extemporánea de los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2009, resulta más beneficiosa la aplicación de los Antiguos Criterios de Sanción, correspondiendo imponer una sanción de 1.65 UIT.
- m) En lo concerniente a la presentación extemporánea del Informe de Gerencia correspondiente a los estados financieros intermedios individuales al 31 de diciembre de 2008, resulta más beneficiosa la aplicación de los Antiguos Criterios de Sanción, correspondiendo imponer una sanción de 1.65 UIT.

Que, en consecuencia, como resultado de la evaluación efectuada y de la aplicación de los Antiguos Criterios de Sanción y de los Nuevos Criterios de Sanción para la determinación de las sanciones más favorables para el administrado, correspondería sancionar a CREDISCOTIA con una multa de de 16.382 UIT, ascendente a S/.58,373.40 (Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Tres con 40/100 Nuevos Soles);

Que, ahora bien, se ha procedido a evaluar si en el presente caso existen agravantes o atenuantes por cada una de las infracciones. De la evaluación realizada, no se ha determinado agravante alguno a que se refiere el numeral vi) de los Nuevos Criterios de Sanción; sin embargo, en relación a los atenuantes a que se refiere el numeral vii) de los Nuevos Criterios de Sanción, que hace una remisión a lo dispuesto en el artículo 236-A de la LPAG, debe precisarse que se ha procedido a atenuar la sanción en los casos en que se ha presentado la información antes de la remisión del oficio de cargos, correspondiendo, por tanto, una multa de 15.93 UIT ascendente a S/. 56,768.40 (Cincuenta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Ocho con 40/100 Nuevos Soles); y,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, y por el numeral 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

**RESUELVE:**

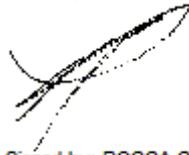
**Artículo 1°.-** Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Crediscotia Financiera S.A. contra la Resolución del Tribunal Administrativo de la SMV N° 216-2011-EF/94.01.3 y, en consecuencia, dejar sin efecto el artículo 1° de la citada resolución sólo en el extremo que declara que la mencionada empresa incurrió en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones por la no presentación oportuna de los Estados Financieros Intermedios Individuales al 30 de junio de 2009 y del Informe de Gerencia al 30 de junio de 2009; por lo tanto, rebajar la multa impuesta a 15.93 UIT equivalente a S/. 56,768.40 (Cincuenta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Ocho con 40/100 Nuevos Soles).

**Artículo 2°.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** Transcribir la presente resolución a Crediscotia Financiera S.A. y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

**Artículo 4°.-** Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe))

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Signed by: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU20131016396)  
Signing time: miércoles, enero 30 2013, 16:44:44 HePS  
Reason to sign: RSUP 015-2013

**Lilian Rocca Carbajal**  
**Superintendente del Mercado de Valores**



Signed by: GIL VASQUEZ Liliana (FAU20131016396)



Signed by: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU20131016396)